



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
04 JUN 2021	
Recibido.....	11:55.....Hs.
Exp. N°.....	43769.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**"PROGRAMA SOBRE EL DERECHO AL CONSUMO INFANTIL"**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Programa Provincial sobre el Derecho al Consumo Infantil, una iniciativa en contra de la publicidad infantil engañosa y que busca concienciar acerca del derecho al consumo en la niñez y la adolescencia, por ser considerados estos consumidores hipervulnerables.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** A los efectos del presente Programa, se consideran "*consumidores hipervulnerables*" a aquellas personas humanas que se encuentren en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidor y/o usuario.

**ARTÍCULO 3 - Objetivos.** Serán objetivos del presente Programa:

- a) velar porque los niños, niñas y adolescentes gocen de defensa y protecciones frente a publicidades abusivas y engañosas, como así también que sean conscientes sobre sus derechos a la hora de consumir determinado producto;
- b) promocionar la educación e información para el consumo responsable y el correcto uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como la debida interpretación de los mensajes publicitarios dirigidos tanto a niños, niñas y adolescentes, como así también a las personas adultas responsables de su cuidado;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) difundir información mediante campañas de comunicación dirigidas a la comunidad, con el fin de generar debate y concienciar sobre la problemática;
- d) generar herramientas que protejan a los niños, niñas y adolescentes de prácticas abusivas o engañosas que vayan en contra de su dignidad como consumidores y/o usuarios, que sean discriminatorias o que de algún modo vulneren sus derechos;
- e) elaborar campañas de información y difusión sobre los productos y servicios comercializados para el uso o consumo de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser perjudiciales, nocivos o peligrosos para su desarrollo físico y/o mental; y
- f) concientizar sobre el consumismo y la utilización sexista y violenta de determinados productos.

**ARTÍCULO 4 - Consumo responsable.** Las disposiciones del presente Programa alcanza a aquellos productos de consumo recurrente en niños, niñas y adolescentes como Internet, juguetes, videojuegos, dispositivos tecnológicos, mascotas, espectáculos, compras de alimentos y productos químicos - entre otros - y de los cuales se busca fomentar hábitos de consumo críticos, nutricionales y responsables. Para ello, la Autoridad de aplicación prestará especial atención en:

- a) aquellos alimentos o bebidas altamente procesados, precocidos, pobres en nutrientes y con altos índices de azúcar, grasas saturadas o sodio;
- b) publicidades que promuevan un modelo corporal delgado y que puedan generar trastornos alimentarios como la bulimia y la anorexia;
- c) publicidades de productos y servicios comercializados para uso o consumo que utilizan la imagen de los niños de manera abusiva o indebida para fines que no tienen nada que ver con sus intereses y que no guarden relación con asuntos que refieren directamente a ellos o que de algún modo vulneren la dignidad humana o que puedan ser perjudiciales o nocivos para su desarrollo físico y/o mental;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) juegos o aplicaciones electrónicas que hayan evidenciado ser adictivos o que generen algún tipo de trastorno corporal o cerebral;
- e) exhortaciones directas a niños, niñas y adolescentes a comprar los productos enunciados e incitar a las personas adultas responsables a que les compren los mismos;
- f) ofertas gratuitas falsas con costos ocultos;
- g) sistemas piramidales de promoción en el que la compensación radica en la introducción de otros consumidores;
- h) publicidades que aprovechen la credulidad o falta de madurez física y mental o falta de experiencia de los niños, niñas y adolescentes, o que tengan contenido violento, discriminatorio, erótico o pornográfico que conduzcan a generar comportamientos violentos;
- i) productos que estimulen el consumo de vestimenta con diseños adultos o que promuevan o conduzcan una erotización precoz;
- j) juguetes que promuevan una utilización sexista o conductas violentas; y
- k) cualquier otra forma que sea considerada abusiva o engañosa para los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación.** Será Autoridad de aplicación del presente Programa, la Dirección de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, u organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 6 - Funciones de la Autoridad de aplicación.** A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Programa, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) promover campañas de educación, divulgación, información y concienciación para la protección diferenciada para los consumidores hipervulnerables;
- b) articular acciones con asociaciones de consumidores, entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades, Colegios y asociaciones de abogadas y abogados y otros organismos públicos o privados a los fines de promover estrategias para garantizar una protección



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ser estos consumidores hipervulnerables;

c) relevar la información necesaria para evaluar, analizar, diseñar y desarrollar herramientas de análisis y estadísticas que identifiquen las barreras de acceso de los niñas, niños y adolescentes;

d) realizar un seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de la política provincial de promoción y protección de niñas, niños y adolescentes en tanto consumidores hipervulnerables;

e) realizar campañas de concientización y divulgación sobre la venta de productos no sexistas y no violentos que promuevan en los niños, niñas y adolescentes actitudes de cooperación, amistad, respeto de las diferencias y las relaciones de igualdad; y

e) promover la articulación de las políticas públicas con los diferentes niveles de gobierno y sectoriales en relación con la promoción y protección de niños, niñas y adolescentes en tanto consumidores hipervulnerables.

**ARTÍCULO 7 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo preverá, en la reglamentación del Programa, la coordinación a través de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor, del Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Educación, la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria y otros organismos especializados internos o externos, como la Defensoría del Pueblo de la Provincia, a los que se considere oportuno integrar.

**ARTÍCULO 8 - Sector privado.** El Poder Ejecutivo podrá, para el cumplimiento de estos fines, solicitar colaboración de organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresarias y Universidades para su diseño, aplicaciones y contenidos, así como la provisión de los recursos para el desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Sergio J. Basile**  
**Diputado Provincial**



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

### **LA PROBLEMÁTICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CONSUMIDORES.**

La pandemia global del virus Covid-19 produjo un proceso acelerado de digitalización de la vida. Las problemáticas asociadas a la brecha digital -que comenzaron a estudiarse en los años '90 por diferentes enfoques disciplinares de las ciencias humanas-, se encuentran agudizadas en este contexto actual. Las plataformas virtuales oferentes de servicios y contrataciones electrónicas comenzaron a incrementar sus operaciones a escalas impensadas, afectando los derechos de las consumidoras y los consumidores hipervulnerables.

Podemos observar como niños y niñas están expuestos a una influencia comercial que los induce hacia un materialismo y consumismo desmesurado como producto del inescrupuloso marketing dirigido hacia ellos, con efectos muchas veces perjudiciales a su salud.

Proponemos en esta iniciativa la creación de un Programa Provincial sobre el Derecho al Consumo Infantil para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) como consumidores y usuarios, a los fines de protegerlos de publicidades engañosas o abusivas.

Se considera publicidad engañosa a aquella que silencia datos fundamentales de bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error de los destinatarios del mensaje, (Pérez Bustamante, 2004).

La objetiva falsedad, no es ni suficiente ni necesaria para que se incurra en publicidad engañosa. Y ello porque aunque de forma abstracta la información contenida en la información publicitaria puede ser considerada veraz, la forma de presentación u otras circunstancias pueden determinar la posibilidad de inducir a error a sus destinatarios respecto a las características de las presentaciones ofertadas, (González Lara, 2011).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

También se considerará como publicidad engañosa aquella dirigida a los menores, que siga de manera inmediata a algún programa infantil y que pudiera generar confusión a los niños por no distinguir si se trata de la programación o de un anuncio.

La ética y autorregulación de anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación no se ha trabajado en estos aspectos en nuestro medio, es por ello que asumiendo nuestro compromiso por el bien general presentamos el presente proyecto para su debate.

La problemática de los NNyA como consumidores y usuarios es muy vasta, pero sin dudas existen algunos tópicos que son particularmente preocupantes: a) la publicidad de productos y servicios; b) las técnicas de comercialización y marketing que apuntan a los niños y niñas; e) los productos alimenticios dirigidos a niños y niñas que coadyuvan a la problemática de la obesidad infantil; d) los diseños de vestimentas para niñas que conducen a una erotización precoz.

Esta normativa tiene base constitucional, convencional y legal en el interés superior del niño establecido en el nuevo Código Civil y Comercial y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061). Sin temor a equivocarnos, decimos que en este tema se encuentran por lo tanto involucrados derechos fundamentales de los NNyA.

### **LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO "CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES".**

En el derecho del consumo se ha evidenciado la existencia de grupos de consumidores que exhiben niveles de vulnerabilidad agravados por condiciones particulares, inherentes a la persona concreta o bien relativos a la situación por la cual atraviesan o se encuentran. La doctrina, se ha referido a este subtipo de consumidores de diferentes maneras. Algunos autores se refieren a ellos como "subconsumidores", "consumidor particularmente frágil", "consumidores vulnerables" o "hipervulnerables".



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Todo consumidor es naturalmente vulnerable en el mercado. La vulnerabilidad estructural del mercado es una condición de base de la protección legal. Esta vulnerabilidad es en principio igual para todos los consumidores y deriva de su posición en el mercado. Es una vulnerabilidad económica, informativa y jurídica, sin embargo, sabemos que no todos los consumidores son igualmente vulnerables. En efecto, condiciones de base como la pobreza o la indigencia, el analfabetismo, o integrar colectivos sociales como el de las personas con problemas de salud mental, enfermedad o discapacidad, o las categorías de adultos mayores o niñas, niños y adolescentes, adicionan a la natural debilidad estructural del mercado que todo consumidor posee, una segunda razón de debilidad y vulnerabilidad que se yuxtapone.

Partiendo de que *"las consecuencias en el marco de las relaciones de consumo que ha provocado la emergencia sanitaria (...) como consecuencia del COVID-19, ponen de relieve la necesidad de establecer mecanismos específicos para consumidores hipervulnerables"* es que la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación publicó la Resolución N° 139/2020, en la cual se destaca que *"el reconocimiento de estos grupos desaventajados obliga al resto del aparato de la Administración Pública a intervenir en las situaciones de desigualdad y privación de derechos, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad"* y, en este sentido, se menciona que *"este deber se ve acentuado cuando la parte afectada es la consumidora o el consumidor que ostenta una situación de hipervulnerabilidad, doble vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada"* (Considerandos de la Resolución N.º 139/2020 publicada en el B.O. el 28/05/2020).

En dicha Resolución, en su artículo 1 define dicha figura como *"a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores"*.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En su artículo 2, la referida Resolución establece cuáles podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre las que se encuentran los reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes al colectivo LGBT+, mayores de 70 años, personas con discapacidad con certificado acreditante -entre otros-.

Antes de esta propuesta, en nuestro ordenamiento jurídico no existía una mención expresa a esta categoría de consumidores.

La doctrina coincide en que la mencionada norma se trata de una disposición de carácter enunciativo ya que, si de las circunstancias un sujeto distinto a los enumerados en la norma ostenta una vulnerabilidad agravada, igualmente será merecedor de una tutela especial.

Es dable destacar que el consumidor hipervulnerable también encuentra protección a través de la ratificación de distintos tratados internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros) y de otras normas y principios que integran nuestro sistema legal. Además, varios precedentes jurisprudenciales han referido a esta categorización.

Asimismo, según datos publicados por la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE) en su Estudio Anual de Comercio Electrónico, la facturación del comercio electrónico en nuestro país creció en el 2019 un 76%, en un contexto lejano a las medidas de aislamiento que atravesamos desde marzo de 2020 que ya mencionamos, las cuales promueven el comercio electrónico. A raíz de esta situación, muchas personas que no frecuentan el uso de herramientas electrónicas deben comenzar a hacerlo y pueden encontrarse con situaciones que los afecten patrimonialmente, así como en otros aspectos, en un contexto delicado contexto socio-económico.

La nueva generación infantil del siglo XXI, es única en la historia, pues los niños han estado conectados al mundo digital desde temprana edad debido a la penetración de la tecnología. Estos infantes se caracterizan por ser más directos en sus preguntas a los adultos, en buscar





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las respuestas por si mismos a través de foros y chats de preguntas por Internet, y también por minimizar el tiempo de espera para sus respuestas. *"Si hay un mercado donde los cambios se producen sin cesar, el consumidor evoluciona trepidantemente y las necesidades o deseos están mutando de forma vírica, éste es, sin lugar a dudas, el de los niños"* (Tur & Ramos, 2008, p. 11).

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) ha introducido principios como la condición de sujeto de derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a ser oídos y a que su opinión sea especialmente considerada, la capacidad progresiva, que impactan directamente en los procesos en los que intervienen o, en su caso resultan afectados por su resultado.

Con la CDN y los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las NNyA surgidos de la comunidad internacional, cuyo paradigma es la concepción del niño como sujeto de derecho, se supera y destierra la doctrina tutelar, que partía de la noción de los niños como incapaces y meros objetos de tutela del mundo adulto.

Por lo que este Programa, en definitiva, coadyuva al cumplimiento de uno de los más importantes mandatos de la Convención: garantizar por un lado el acceso a una adecuada información para su desarrollo integral y por el otro proteger al niño contra los efectos perjudiciales de informaciones o materiales que atenten contra su bienestar.

### **PROGRAMA SOBRE EL DERECHO AL CONSUMO INFANTIL: UNA HERRAMIENTA PARA LA TUTELA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

La creación de este programa impulsará el diseño de herramientas apropiadas para atender cada uno de los aspectos de la problemática, sea a partir de la introducción de esta mirada en las políticas públicas sectoriales (protección del consumidor, seguridad alimentaria, promoción y protección de niñas, niños y adolescentes) o impulsando la construcción de instrumentos técnico jurídicos específicos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En nuestro país y en especial en la Provincia de Santa Fe, las niñas, niños y adolescentes no se encuentran hoy visibilizados como personas en situación de vulneración en relación al consumo y a las prácticas del mercado, que paradójicamente los han identificado como un nicho, blanco fácil del consumo y la publicidad.

Tampoco en el plano normativo se ha reparado en esta cuestión, nótese que la Ley Santafesina N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que regula todas aquellas situaciones de vulneraciones de derechos de NNyA, no avanza sobre esta problemática en particular.

Contrariamente -en otros países de la Unión Europea y en nuestra región en Brasil- se está avanzando hacia una regulación de protección de NNyA frente al consumo, la publicidad y las prácticas comerciales, por lo entendemos debe incorporarse a la agenda pública del Estado Provincial e instalar la temática del niño consumidor hipervulnerable a fin de producir un debate en la sociedad sobre esta problemática que involucra a NNyA y concientizar a la población en general y en especial a niños y jóvenes y sus familias.

Consideramos de especial importancia profundizar la protección de los derechos de consumidores y usuarios que tienen los niños, niñas y adolescentes, trabajar en la prevención de posibles conflictos, garantizar una educación para el consumo, difundir y estudiar las estadísticas necesarias para la elaboración de políticas públicas y, fundamentalmente, brindar desde el Estado una especial atención a los casos que sufren de una mayor vulnerabilidad en las relaciones de consumo.

Cabe destacar que esta iniciativa corresponde a una similar que fue propuesta por el Diputado Provincial - mandato cumplido - Dr. Jorge A. Henn, a través de un proyecto de ley (Expte. 37021-CD del 10 de octubre de 2019).



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

**Sergio J. Basile  
Diputado Provincial**